En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. T., C. Y. c/ F., A. C. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", expte. nro. 284/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1099/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 292), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 240/253? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 24/2015 obrante a fs. 240/253 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo, fue apelada a fs. 269 por la parte demandada y por la parte actora a fs. 270.

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar al Sr. A. C. F. a abonar en el plazo

de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a la Sra. C. Y. M. T., la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS ($44.785,07), con más los intereses. Condenó al demandado a entregar a la actora, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241. Impuso las costas al demandado vencido, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPr -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 272/277 se agregó el memorial de agravios de la parte demandada.

Sostuvo en su memorial el recurrente que la resolución es arbitraria y contraria a derecho desde el momento que la jueza de refuerzo, omitió una prueba fundamental para determinar el horario de trabajo (4 h por día) de la actora, lo cual fue manifestado por la propia actora, a la inspectora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que dichas actuaciones del Ministerio consta de fs. 52/54 y en la fs. 54 consta en el subtítulo “Días y Horario de Trabajo", se puede observar que dice 4 h.

Que S.S. ha violado las reglas de la sana crítica, que impone el art. 390 y el art. 165 incs. 5 y 6 del CPCCCh, Ley XIII N° 5 D.J.P., por la documental omitida de fs. 52/54 y por tergiversar la declaración testimonial del Sr. R. C., ya que el mismo jamás dijo

que la actora trabajara todo el día, lo que dijo en forma expresa fue el horario de

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

trabajo de la rotisería y luego aclaró que la actora trabajaba de MAÑANA.

Que es improcedente la indemnización del art. 80 LCT, porque esa parte entregó la certificación de aportes y contribuciones, y así consta a fs. 48 de los presentes autos, en el escrito presentado a la Subsecretaría de Trabajo local el 03 de julio de 2013, en el expte. N° 0503/13, que era el expediente donde se realizó la documentación y el depósito de liquidación final en consignación.

Señala como primer agravio lo dicho por la jueza de refuerzo en el considerando respectivo y que transcribe parcialmente y respecto de los testigos referidos a la labor y la jornada, diciendo el apelante que la jueza de refuerzo, basó su fundamento en la declaración de dos de los nueve testigos, a pesar de que reconoce que los mismos no relataron con exactitud el horario de trabajo de la actora y pese a ello la jueza de refuerzo otorgó fuerza probatoria a esos dichos.

Esto indica que la jueza ha actuado con arbitrariedad, ya que omitió las siete (7) declaraciones restantes y las actuaciones del Ministerio de Trabajo de fecha 4 de enero de 2013, que se encuentran agregadas en la prueba documental en el punto "ñ", siendo esta una de las más graves arbitrariedades de la jueza de refuerzo, la omisión total de la prueba documental presentada por esta parte y que consta a fs. 52/54. Las mismas son las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la propia rotisería. Si
S.S. hubiera observado la mencionada prueba documental a fs. 54, podría darse cuenta que en el lugar donde dice días y horarios de trabajo, consta que la actora

trabajaba 4 horas, lo cual fue manifestado por la misma actora, al inspector del Ministerio de Trabajo.

Que cuando la actora manifestó que trabajaba 4 horas, el demandado se encontraba de vacaciones por ello, no se encontraba en el Acta de Inspección del Ministerio de Trabajo, por lo cual esta parte jamás pudo presionar o hacerla decir que trabajara las 4 horas

No es cierto que el testigo Ríos Carlos, manifestara, que la actora trabaja todo el día, él mismo dijo el horario de la rotisería y luego dijo que la actora trabaja por la mañana.

Es decir que S.S. ha tergiversado los dichos del testigo Ríos, en una forma absolutamente arbitraria y contraria a derecho, desconociendo las reglas de la sana crítica, violando con ello los arts. 390 y 165 incs. 5 y 6 del CPCCCh, Ley XIII N° 5 D.J.P.

El segundo agravio a esta parte es lo expuesto por la jueza de refuerzo, transcribiendo el considerando respectivo que establece el monto conforme el salario de convenio y la jornada, diciendo el quejoso que causa agravio lo expuesto por la jueza de refuerzo, ya que como fundamento en el agravio anterior, la actora jamás trabajó más de 4 horas, tal como lo expresan los testigos de la parte actora y la actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que consta a fs. 52/54.

Por lo cual son improcedentes las diferencias salariales que calculara la jueza de refuerzo, debiendo dejarse sin efecto las mismas.

Causa agravio a esa parte lo decidido por la jueza de refuerzo respecto de las horas extras, transcribe el considerando y sostiene que como es sabido los ayudantes de cocina de las rotiserías generalmente trabajan 4 horas donde preparan todo lo necesario para que los cocineros puedan cocinar normalmente, por dicho motivo, por la tarde, no trabajan, porque por la mañana se

prepara todo lo necesario. En autos se encuentra acreditado mediante prueba

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

testimonial y documental (fs. 54, actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Lo resuelto por la jueza de refuerzo escapa al razonamiento lógico, ya que ninguna rotisería que venda comidas rápidas trabaja once horas por día. Por practica laboral se sabe que los ayudantes de cocina trabajan por la mañana, para pelar papas, cebollas, etc., es decir preparar todos los elementos para que los cocineros puedan cocinar. Ni siquiera los cocineros trabajan las 11 horas que manifiesta la jueza de refuerzo.

Agrega que el derecho deber ser objetivo, a fin de poder tener un razonamiento lógico en las resoluciones de acuerdo a las pruebas y al sentido común. En el presente agravio se observa la ausencia del razonamiento lógico y sobre todo del sentido común. Que razonar como hace la jueza de refuerzo, un ayudante de cocina percibiría por mes unos ($13.000 o $14.000), más las cargas sociales, lo cual es absolutamente contraproducente e ilógico. Por ello se debe hacer lugar a los agravios de esta parte y revocar la resolución recurrida en este punto.

Transcribe nuevamente la sentencia diciendo que le causa agravio a esa parte el monto fijado por la jueza de refuerzo respecto a la indemnización por preaviso, ya que liquida por un total de sueldo de 11 horas, lo cual es absolutamente arbitrario.

Si bien es cierto que le corresponde el preaviso a la actora, le corresponde sobre el sueldo de las 4 horas que trabajaba la actora, reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por las declaraciones testimoniales de la parte demandada.

En cuanto a los conceptos de vacaciones no gozadas y SAC proporcional a la actora le corresponden solamente

por las 4 horas que trabajaba, por lo cual, son improcedentes los montos y cálculos realizados por la jueza de refuerzo. Causa agravio la condena del art. 80 LCT, porque esa parte entregó la certificación de aportes y contribuciones, y así consta a fs. 48, de los presentes autos, en el escrito presentado a la Subsecretaría de Trabajo local el 03 de julio de 2013. En el expte N° 0503/13, que era el expediente donde se realizó la documentación y el depósito de liquidación final en consignación.

Que a fs. 132 consta que el 19 de marzo de 2013, la actora percibió el monto depositado en consignación y no quiso retirar la documentación.

Que a fs. 135 consta que la actora retiró el recibo de sueldo del mes de Febrero, liquidación final y baja de la AFIP.

En conclusión esta parte presentó un escrito recibido por la Subsecretaría de Trabajo local, en donde estaba la certificación de servicios y remuneraciones, razón por la cual no se debe hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Le causa agravio a esta parte que S.S. considere que sea viable la indemnización del art. 2o de la Ley 25323 porque precisamente, la actora, siempre estuvo en blanco, se presentó la documentación que así lo acreditaba (libro de sueldo fs. 61 a 65 y la propia contestación de la AFIP fs. 174/176) y la propia jueza de refuerzo consideró que la calificación laboral se encontraba adecuada al trabajo.

Siendo estos motivos suficientes que prueban que la actora siempre se encontraba en blanco, por lo cual se debe desestimar dicha indemnización.

En síntesis: concluye que le causan agravio los montos de condena por lo detallado.

Titula en su memorial “RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE” y bajo este nombre dice:

“Esta parte pretende que se haga lugar al **MARÍA FERNANDA ZANATTASecretaria de Cámara** presente recurso de apelación, porque la Juez de refuerzo ha omitido prueba fundamental para resolver los presentes autos.

”Que la Resolución recurrida es arbitraria y contraria a derecho desde el momento que la Juez de Refuerzo, omitió una prueba fundamental para determinar el horario de trabajo (4 hs. por día) de la actora, lo cual fue manifestado por la propia actora, a la Inspectora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que dichas actuaciones del Ministerio consta de fs. 52/54 y en la fs. 54 consta en el subtitulo "Días y horario de Trabajo, se puede observar que dice 4 hs.

”Por lo expuesto se debe tener presente y resolver en la actora solamente trabajaba 4 horas, por día, y de allí surge que no se le deben las diferencias salariales por las horas QUE JAMÁS TRABAJO, ni las horas extras que supuestamente habría realizado, ni se le adeudan las indemnizaciones por la Ley 25.323 art. 2°, ya que la misma siempre estuvo en blanco, según se puede observar con las hojas del libro sueldo (fs. 61 a 65) y la contestación de la AFÍP (fs. 174/176).

”Por lo expuesto se debe conceder el recurso en la forma solicitada”.

Los agravios de la demandada son contestados por la Actora a fs. 282/284.

A fs. 278/280 se agregó el memorial de agravios de la parte actora, solicitando a V.E. le revoque como se pide, acogiendo totalmente la demanda de autos, con costas, en mérito a la consideraciones que detalla.

El primer agravio:

Agravia a esa parte el fallo dictado, en cuanto se consigna que en el decisorio se ha practicado una valoración incorrecta de la prueba testimonial rendida y, por ende, se ha arribado a una conclusión que también es incorrecta, porque tal como se expuso en el escrito de inicio, la actora comenzó a trabajar para el demandado el día 27 de noviembre de 2011 y no el 23 de diciembre de 2012.

Señala que existió una incorrecta valoración de la prueba testimonial:

1. Los testigos ofrecidos por la parte actora: a continuación, se refiere a la prueba testimonial producida que demuestra que la actora ingresó a trabajar el 27/11/11 .

El testigo J. A. V., quien declaró que conoce a la actora del trabajo en R. N., afirmó que ella trabajó desde el año 2011 hasta el 2013 realizando las mismas tareas como ayudante de cocina y también atendía al público, cumpliendo el horario de 09:30 a 14:30 horas y de 18:00 a 23:30 horas de Domingos a Domingos, con un franco a la semana.

Al igual que el resto de los testigos, también declaró que en la rotisería eran 5 o 6 empleados. Lo expuesto, demuestra claramente que el testigo conoce los hechos sobre los que declaró por haberlos presenciado y, también, del análisis de todas las declaraciones testimoniales en su conjunto, surge que el testigo dice la verdad.

A modo de ejemplo, observe V.E. que el testigo dice que en la época que trabajó eran cinco o seis, que estaban M., M. y M.

M. es la actora, M. es M. G. (quien declaró que trabaja como encargado desde el 2011), y M. es M. M., dado que el propio M. G. declaró que M. es M. M. y que estaba en el año 2012.

La testigo M. E., quien expresó que conoce a la actora trabajando en la rotisería N. con ella, que trabajó desde el año 2011 hasta el 2013 como ayudante de cocina, atendía al público y cobraba, era cajera, cocinaba, **MARÍA FERNANDA ZANATTA** que la actora

Secretaria de Cámara

trabajó desde el 2011 hasta el 2013 y que ambas cumplían el mismo horario de 09:00 a 14:30 y de 18:00 a 23:00 horas de lunes a lunes.

En coincidencia con lo declarado por V., también afirmó que eran 6 empleados.

La testigo F. B. C., quien declaró que conoció a la actora cuando iba a comprar a la rotisería y después se hicieron conocidas.

Expresó que la atendía la actora, quien le vendía y le cobraba, desde noviembre o diciembre de 2011 hasta principios de 2013.

También afirmó que iba antes de la fecha mencionada (nov. o dic. 2011), pero que recién en noviembre o diciembre de 2011 empezó a ver a la actora.

Declaró que concurría a la tarde y que la actora estaba hasta las 10/11 de la noche que ella iba.

La testigo A. C., quien declaró que ha concurrido a la R. a comprar y la atendió la actora, el anteaño pasado entre noviembre-diciembre, que concurría entre 1 y 2 veces por semana, que la actora despachaba cobraba, que siempre la atendió ella.

Observe V.E. que el testigo C. declaró el 08 de mayo de 2014 y afirmó que dejó de ir "... a principio del año pasado...", o sea a principios del 2013.

Lo expuesto, demuestra a las claras que los hechos sobre los que declaró el testigo, están referidos al período anterior a principios del 2013, quedando acreditado que la actora trabajó con anterioridad a principio del año 2013, tal como lo expresaron el resto de los testigos analizados supra.

Mientras que los testigos ofrecidos por la parte demandada, R., M. G., C. y Z., declararon incorrecta y parcialmente, tratando de beneficiar a quien es su amigo íntimo y empleador, el Sr. F. Así las cosas, obsérvese que el testigo Z. expresó que trabaja para el demandado desde hace cinco o seis años, que C. R. es el encargado de todo, que M. G. es el encargado de la elaboración de la comida. A su vez, M. G., también declaró que es cocinero y encargado del demandado. Con relación al testigo R., quedó al descubierto la amistad íntima que tiene con el demandado, al decir -refiriéndose al demandado-: "... yo soy amigo de antes, aparezco en la casa, como con él, charlamos, una vez cada 15 días...".

Tal es así, que el propio R. afirmó que el demandado lo dejó como responsable de la parte monetaria cuando aquel se fue de vacaciones.

Por su parte, el testigo C. declaró que concurría la rotisería 2 veces por semana a visitar a F. y que este es su amigo y por eso frecuentaba el lugar.

Por tales circunstancias, resulta incorrecto decidir el presente caso a tenor de las declaraciones de las personas de confianza, empleados con máxima de responsabilidad (encargados) y amigos íntimos del demandado, quienes han declarado de manera de favorecer al demandado Sr. F. Es incorrecto, dice la apelante, que la mayoría de los testigos declararan que la actora ingresó a trabajar en fecha distinta a la de noviembre de 2011, ello porque precisamente lo que surge de las declaraciones congruentes en su conjunto, es que aquella ingresó a trabajar en el 2011.

Pero ello no es todo, quienes declararon que la actora comenzó a trabajar en el año 2011, fueron sus mismos compañeros de trabajo, de allí la veracidad de sus dichos. No es verdad que el mayor número de testigos declarantes expusieran que la actora ingresó a trabajar

en diciembre de 2012. Esta tesitura solamente se condice con las personas

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

declarantes a favor del demandado como encargados y amigos íntimos, lo que invalida sus dichos.

Solicitó se revoque el fallo en apelación, teniéndose por acreditado que la actora ingresó a trabajar para el demandado el 27 de noviembre de 2011 y haciéndose lugar al pago de los créditos reclamados en su consecuencia, con costas.

El segundo agravio es en cuanto a las tareas que desempeñó la actora, no existen dudas que debió ser encuadrada bajo el C.C.T. 130/75, como vendedor categoría "B". Transcribe los considerandos del fallo y dice que quedó acreditado que el demandado registró incorrectamente la relación laboral de la actora. Que corresponde acogerse el reclamo por diferencias salariales solicitadas en el escrito de demanda, durante todo el período laboral junto con el incremento indemnizatorio previsto por el artículo 1 de la Ley 25323.

Tercer agravio: dice la quejosa que habiendo acaecido la decisión rupturista de la empleadora después de los 3 meses del inicio de la relación laboral, ante el legítimo reclamo de la actora al cumplimiento de las obligaciones laborales del empleador, se concluye que aquel procedió a despedirla sin justa causa, razón por la cual corresponde se acoja el reclamo por indemnizaciones de ley derivadas del despido sin justa causa comunicado por la demandada.

Con el mismo orden de ideas, corresponde hacerse lugar al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323, consistente en el 50% más de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Hace reserva de caso federal.

Análisis:

Ambas partes y por distintos objetivos se quejan como argumento central de sus agravios en los memoriales, de la apreciación de la prueba por parte de la jueza de refuerzo y las conclusiones a las que arribó respecto de la jornada de labor, la fecha de ingreso y la labor realizada y su encuadramiento.

Por lo cual trataré el tema en forma conjunta y adelanto que la sana crítica comprende la actividad lógica del oficio judicial necesario para valorar la prueba en un caso concreto, conforme se fundamentó en la sentencia. Es decir, la trascendencia del sistema de la sana crítica se advierte en el deber del juzgador de fundamentar su decisión, so pena de incurrir en arbitrariedad al violar el debido proceso legal. Expresó en sus considerandos detalladamente la jueza la valoración que hizo de las declaraciones testimoniales, que hoy disienten los apelantes. Ahora bien, he de señalar que ninguno de los testigos fue tachado o impugnado, en oportunidad de alegar la demandada en lo que aquí interesa efectuando apreciaciones sobre alguno de los testimonios de la parte contraria. No puedo soslayar que dentro del plazo legal de la prueba el demandado alegó, pero dicha labor tiene como finalidad esencial y limitante presentar al magistrado un examen acerca del valor probatorio de los medios producidos por ambas partes.

El demandado, en lo que hace a su queja el horario de trabajo, confronta la declaración de la actora en la Secretaria de Trabajo, lo cual contraría su propia argumentación porque de la lectura de las manifestaciones de la actora surge que en dicha instancia administrativa de fs. 55 afirma que laboraba 11 h. Rechazo el agravio de la demandada en el punto.

La actora por su parte quejándose de la apreciación de la prueba testimonial dice que inició la relación laboral en noviembre de 2011 y no en diciembre de 2012.

En cuanto a la apreciación de la prueba testimonial la doctrina ha dicho que los testimonios serán tasados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Ello supone que el juez debe afinar la tarea de interpretar las correspondencias entre sus afirmaciones, de conformidad con los criterios de la sana crítica que permitan desentrañar la verdad de los hechos debatidos y optar por aquellos que en su conjunto resulten categóricos y convincentes en concordancia con otros elementos de convicción (CNCiv, Sala A, 6/4/95, LL, 1996-C-701). Es más, las pequeñas diferencias entre los testimonios, se ha precisado, conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo inexacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo, puede inducir a sospechas (CNCiv, Sala K, 29/5/97, LL, 1997-E-222)

El ideal para el juzgador se encuentra cuando los dichos de los testigos son coincidentes, apoyados unos a otros, sin presentar versiones disímiles entre sí o con respecto a las demás pruebas aportadas, es decir, cuando no existe conflicto de prueba, en el caso, y puntualmente sobre las declaraciones testimoniales existieron diferencias que fueron detalladas en el fallo venido en crisis con el análisis y conclusión arribada (fs. 243vta.).

Si los testimonios son contradictorios, especialmente entre los ofrecidos por una de las partes frente a los presentados por su contradictor, y no existen otras pruebas, sobre el punto en tratamiento, no resulta factible que recíprocamente se anulen porque

el juzgador debe desentrañar la verdad de los hechos debatidos y optar por aquellos testimonios que resulten más categóricos y convincentes frente a otros, pues ‘en definitiva, conforme antigua máxima de experiencia, "los testigos se pesan, no se cuentan', de modo que puede dar fe de la sinceridad de unos y negarla respecto de otros, en orden a fundadas razones” (ver Fenochietto, “Cód. Proc....”, t.2, pág. 643, ed. Astrea).

Las reglas de la sana crítica son normas de lógica que operan en el criterio personal de los jueces (SCBA, 3/6/75, LL, 1975-D-89). Han sido definidas por el alto tribunal provincial como "reglas del entendimiento humano" (SCBA, 9/11/82, DJBA, 124-289), añadiendo que "no son normas jurídicas, sino criterios de lógica no precisados en la ley, es decir, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observancia queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría" (7/9/82, ac. 31.022, "Doctrina de los Fallos", sep. 1982, u° 276; CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-473, 40.173-S). También se conceptúa a las reglas de la sana crítica como "normas del criterio, libradas exclusivamente a la lógica, entendimiento y conciencia de los jueces, que los conducen a discernir lo verdadero de lo falso" (CCivCom Junín, 26/4/89, DJ, 1989-2-377).

Es más, las pequeñas diferencias entre los testimonios, se ha precisado, conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo inexacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo, puede inducir a sospechas (ver FENOCHIETTO, ob. citada).

Oídas las declaraciones testimoniales, no encuentro arbitrariedad en las consideraciones de la jueza, como afirman las partes, el testimonio de R. invocado por la demandada no resultó concluyente en su afirmación respecto del horario matutino como dice el quejoso. Ni

la amistad a la que hace referencia la actora resulta inidoneidad, además que no fuera tachado ni impugnado en su oportunidad por el interesado.

Por lo cual en este ítem he de desestimar los agravios del actor en cuanto a la fecha de ingreso pretendida por la actora.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sintetizando: rechazo los agravios del demandado y la actora en punto a la fecha de inicio de la relación laboral y el horario en que desarrollaba su debito laboral.

El siguiente agravio de la parte demandada es la indemnización por preaviso, sosteniendo que se ordena el pago por el total del sueldo conforme las 11 horas de labor. Conforme fuera resuelto precedentemente el punto, carece de virtualidad jurídica expedirse porque el único sostén de la queja fue la determinación del horario para fijar la pauta indemnizatoria. Rechazo el agravio.

El siguiente agravio de la parte demandada, luego de transcribir *in extenso* el considerando de la sentencia por el cual se detallan los fundamentos de la jueza *a quo* para la condena a la entrega del certificado de trabajo según la normativa legal y la multa prevista en el art. 80 LCT, confrontadas las actuaciones administrativas (fs. 121 a fs. 137, fs. 132 y fs. 149) señaladas en el fallo e invocadas nuevamente por el apelante surge que no hubo entrega del certificado de trabajo en la oportunidad y forma legal. Se rechaza el agravio.

El anteúltimo agravio: la condena del art. 2 de la Ley 25323. Quedó firme la condena al pago del preaviso tal y como resulta del punto tratado precedentemente, por lo cual no existe argumento alguno por parte del demandado para viabilizar la queja.

Se queja el demandado de la imposición de las costas. Tema que trataré al final del presente voto.

Continuando con los agravios de la parte actora, en cuanto a las tareas y el encuadramiento refiriéndose a la crítica de la valoración testimonial efectuada por la jueza *a quo*, sobre el punto ya me expedí, he de señalar que en el memorial en el agravio primero hace exclusiva referencia a la fecha de inicio de la relación laboral no a las tareas que desempeñaba, que simplemente menciona y cita los testimonios que considera la recurrente deben ser decisivos, careciendo de cualquier otra técnica recursiva, la mera afirmación es inconducente y ha sido evaluada precedentemente. Conjuntamente se queja por la falta de condena a las diferencias salariales pretendidas y la aplicación del art. 1ro. de la Ley 25323.

Habiendo quedado firme la categoría laboral y la registración de la actora, careciendo de todo argumento recursivo, el agravio ha de desestimarse.

El último agravio, la fecha de inicio de la relación laboral y la consecuente condena a la multa del art. 2 de la Ley 25323: Quedó firme que la fecha del distracto fue un mes antes del plazo de tres meses de prueba, no obstante no se otorgó el preaviso, resultando acreedora la actora a la indemnización sustitutiva de preaviso y consecuentemente se dispuso la multa prevista en la norma. Ya fueron resueltos ambos ítems en el presente, la condena a la multa fue dispuesta en la sentencia y confirmada en el presente.

Concluyo rechazando los agravios.

Se queja el demandado de la imposición de las costas a esa parte en su totalidad, la carencia absoluta de fundamento en el memorial, sin perjuicio del criterio que he sostenido reiteradamente en otros fallos, hacen que confirme el fallo en este punto.

Costas de la alzada, habiendo sido rechazados los planteos de ambos apelantes de la parte actora y demandada, conforme lo establecen los arts. 69 y 72 del CPr las impongo por el orden causado. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la actora y demandado apelantes, según considerandos respectivos y confirmar el fallo de grado.

2) Costas de esta instancia por el orden causado.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 280.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) El demandado, por derecho propio y con patrocinio letrado, a fs. 272/277vta. y el actor a fs. 278/280 expresan agravios contra la sentencia nro. 24 del día 01/04/15 de fs. 240/253 corrido el traslado pertinente a fs. 281, los mismos son contestados únicamente por la actora a fs. 282/284.

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados los agravios tanto por el demandado como por la actora en cuanto a la jornada de labor y su implicancia en las diferencias salariales, horas extras e indemnizaciones y la condena de entrega de constancias y certificado de trabajo decididas por la jueza *a quo* (fs. 272//278vta.), como por la actora respecto de la fecha de ingreso, la labor realizada y su encuadramiento y figura del contrato de trabajo (fs. 278/280), observo que los mismos se basan para efectuar la crítica de lo decidido por la jueza *a quo* en la valoración que la misma efectúa de la prueba testimonial e instrumental rendida en autos, razón por la cual he de tratarlos en forma conjunta.

He de principiar mi voto expresando que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Asimismo, amerito que en lo atinente a la interpretación en contrario que efectúan las apelantes (demandado a fs. 272vta./273 y actora a fs. 278/279 vta.) de las declaraciones de los testigos, es entendimiento de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su

probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la jueza *a quo* en forma pormenorizada en el considerando I. (fs. 241/244), esta ha analizado en forma extensa y confrontativa todas las declaraciones de los testigos tanto los ofrecidos por la parte actora como por la parte demandada dando explicaciones claras y contundentes a fs. 243vta. del porqué se inclina para dar suficiente veracidad a unas testimoniales sobre las otras, siendo insuficientes los argumentos expuestos por los agraviados por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que crítica observando que en los mismos tanto de parte de la actora como del demandado en todos sus planteos no contienen sistematización clara y ordenada en su exposición, es decir, nada de lo invocado por estas tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente contra los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y

substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto.

En análogo sentido al que se viene exponiendo en el presente voto ha establecido la jurisprudencia: “si bien la recurrente invoca la violación del principio de la sana crítica, luego no se hace cargo de explicar de qué manera la Cámara ha incurrido en dicho error, menos aún de rebatir los sólidos argumentos, que, con base en el análisis detallado de toda la prueba reunida en el proceso ha realizado dicho tribunal y por el cual ha resuelto el rechazo de la pretensión, merituando asimismo que la Cámara interviniente ha resuelto el caso con arreglo a las constancias comprobadas de la causa y con un razonamiento lógico que de modo alguno ha podido demostrarse resulte arbitrario o absurdo” (SCBA, A 71044 - "Círculo Médico de Vicente López c/I.O.M.A. s/Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" - SCBA - 03/07/2013), Magistrados votantes: Pettigiani - Kogan - Soria - Genoud.: elDial.com - W1BA9F).

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde rechazar los agravios planteados tanto por el demandado como por la actora y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas en el orden causado (art. 72 Ley XIII, nro. 5, Anexo A-DJ). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en

cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. G. M. G. B., por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la actora y demandado apelantes, según considerandos respectivos y confirmar el fallo de grado de fs. 240/253.

2) Costas de esta instancia por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr.
S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 280.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara